

**CIRCULAR No. 009**

Bucaramanga, 23 de abril de 2020

**DE: SECRETARIA GENERAL -OFICINA DE CONTROL INTERNO DISCIPLINARIO AMB**  
**PARA: SUBDIRECTORES, FUNCIONARIOS Y CONTRATISTAS**  
**ASUNTO: TERMINOS PARA DAR RESPUESTA A DERECHOS DE PETICIÓN Y RESPONSABILIDAD DISCIPLINARIA POR INCUMPLIMIENTO DE DICHOS TÉRMINOS**

El Derecho de Petición previsto en el artículo 23 de la Constitución Política, es un derecho fundamental, determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa, el cual tiene relación con el artículo 209 de la Carta Política, que regula los *principios de la función pública*, como quiera que las solicitudes de las personas configuran la forma por excelencia, con la cual se inician las actuaciones de las autoridades, las cuales deben ceñirse a tales principios<sup>1</sup>, razón por la cual la Ley 1755 de 2015<sup>2</sup>, estableció los términos para dar respuesta a las distintas modalidades de peticiones así:

Por regla general toda petición deberá ser resuelta dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a su petición, excepto:

- Peticiones de documentos e información, deberán ser resueltas dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su recepción, en caso que no se resuelva dentro de este término se entenderá que la respuesta de la entidad es positiva y por tanto deberá hacer entrega de los documentos solicitados dentro de los tres (03) días siguientes al vencimiento del término inicial.
- Las consultas que se realizan a la autoridad en relación con la materia que tiene a su cargo, deberán ser resueltas dentro de los treinta (30) días siguientes a la solicitud de información.
- Derecho de petición entre autoridades. Cuando una autoridad hace una petición de información de documentos a otra, se tiene diez (10) días hábiles después de la recepción para dar la respuesta.

Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos anteriormente señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.

Que de conformidad al **DECRETO LEGISLATIVO 491** del 28 de marzo de 2020<sup>3</sup> en su artículo 5 se ampliaron los términos para atender las peticiones así:

Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así:

*“Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.*

<sup>1</sup> Corte Constitucional de Colombia, Sentencia C-951/14

<sup>2</sup> Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

<sup>3</sup> Por medio del cual se adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas y se toman medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica

Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

- (i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción.
- (ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberá resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción.

Quando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en el presente artículo expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto en este artículo.

En los demás aspectos se aplicará lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011.

**Parágrafo:** la presente disposición no aplica a las peticiones relativas a la efectividad de otros derechos fundamentales”.

#### **RESPONSABILIDAD DISCIPLINARIA**

Es necesario recordar dos normas que resultan de vital importancia i). El artículo 31 del C.P.A.C.A., sustituido por la Ley 1755 que establece la falta disciplinaria por la no atención a las peticiones y a los términos para resolverlas y ii). El numeral octavo del artículo 35 de Ley 734 de 2002, que presupone como prohibición para el servidor público el omitir, retardar o no suministrar debida y oportuna respuesta a las peticiones respetuosas de los ciudadanos.

Precisado lo anterior, resulta significativo enfatizar que, se debe proceder de manera inmediata al trámite de las respuestas a los Derechos de Petición, así como que el mismo debe resolver de fondo las solicitudes del peticionario, sin importar si las respuestas son favorables o desfavorables a sus pretensiones, basta con que se cumpla el requisito de ser una respuesta clara, completa y precisa de lo que se solicita y además debidamente notificada.

Cordialmente,



**MARTHA YANETH LANCHEROS GAONA**  
Jefe de Control Interno Disciplinario  
Área Metropolitana de Bucaramanga